



**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

Resolución No. 374 de 2016
(28 de marzo de 2016)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 15 de enero de 2016 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Corraegro S.A., identificada con el NIT 805.000.867-9 –en adelante “investigada”-, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de 384 folios y 2 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Maria Isabel Ballesteros Beltrán, Ángela María Arroyave O’Brien y Luis Fernando López Roca.

En sesión 490 del 22 de enero de 2016, la Sala decidió designar como presidente a la doctora María Isabel Ballesteros Beltrán y encontró que en el caso se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por lo tanto procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo acto el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 371 del 22 de enero de 2016 y que fue notificada personalmente el 27 de enero de 2016.¹

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 18 de febrero de 2016, encontrándose dentro del término para hacerlo y haciendo uso de su derecho de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

¹ Expediente 148-2016, folio 436.

En sesiones 495 y 497 del 10 y 28 de marzo de 2016 respectivamente, la Sala de Decisión estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento al igual que las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones No. 19377208 y 19377793.

El Área de Seguimiento indicó que las operaciones del Mercado de Compras Públicas –en adelante “MCP”- identificadas con números 19377208 y 19377793 fueron declaradas incumplidas por la Bolsa mediante comunicación BMC-2527-2013 del 20 de diciembre de 2013, manifestó que, conforme las características de las operaciones, para el 17 de diciembre de 2013 se debían haber constituido garantías por valor de \$119.740.572 para la operación 19377208 y \$252.599.756 para la operación 19377793, sin que se hubiese acreditado su constitución.

Así mismo, manifestó el Área de Seguimiento que pese a que las operaciones fueron declaradas incumplidas por la Bolsa, la obligación de constituir garantías había vencido tres días antes de haber sido declarado tal incumplimiento, por ende, la infracción a dicha obligación se materializó encontrándose en vigencia las operaciones y por tanto resulta sancionable.

Finalmente, la referida Área señaló que **la conducta de la investigada impidió que se diera aplicación a lo dispuesto por el artículo 3.6.2.1.6.2 del Reglamento, según el cual, una vez se verifique el incumplimiento,** la parte cumplida puede disponer de las garantías para salir nuevamente al mercado de la BMC a comprar.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1²;

²**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y **precisión**, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del

- ii. Reglamento de la Bolsa Mercantil, numerales 1, 2, 6 y 11 del artículo 1.6.5.1³.
- iii. Boletín Instructivo No. 8 de 2012 de la CC Mercantil, numeral 2.3.1.3⁴.

3.2. Incumplimiento en la constitución de la garantía en póliza de cumplimiento de la operación No. 22221870.

Se manifestó por parte del Área de Seguimiento que la operación de MCP No. 22221870 fue declarada incumplida por parte de la Bolsa mediante comunicación identificada con número de consecutivo BMC-398-2015 del 20 de enero de 2015. Sobre dicha operación, se indicó que debían constituirse garantías por valor de \$223.081.459 a más tardar el 19 de enero de 2015, sin que se hubiese acreditado dicha constitución.

Sobre los motivos expuestos por la investigada en las explicaciones que entregaron a la solicitud formal de explicaciones, el Área de Seguimiento señaló que cuando se trata de obligaciones accesorias al contrato principal, éstas se considera de resultado y no de medio; razón por la cual no se puede excusar la no constitución de las garantías con argumentos de diligencia.

En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1⁵;

comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

³**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad; 11. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros;

⁴**Boletín Instructivo No. 8 de 2012, Numeral 2.3.1.3. Mercado de Compras Públicas-Punta Vendedora. Garantía Líquida:** La Sociedad Comisionista que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía Líquida a más tardar a las 5:00 pm del tercer (3er) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la cámara –SIC- del valor a constituir como garantía de la Operación, mediante traslado de fondos o transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en el numeral 2.2 del presente Boletín. **Póliza de Cumplimiento:** La Sociedad Comisionista deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la CC Mercantil a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10) día hábil siguiente a la publicación en el sistema de información de la cámara –SIC- del valor a constituir como garantía de la Operación. La sociedad comisionista deberá realizar la solicitud de la expedición de la póliza, y demás requisitos que sean necesarios ante la Aseguradora, de forma tal que logre la entrega de la misma a la CC Mercantil dentro del plazo establecido.

⁵**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- ii. Reglamento de la Bolsa Mercantil, numerales 1, 2, 9 y 21 del artículo 1.6.5.1⁶.
- iii. Circular Única de la Bolsa Mercantil, numeral 1.3.2 del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2⁷.

3.3. Incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 16376142, 17993391, 18041506, 19149564.

El Área de Seguimiento endilgó responsabilidad disciplinaria a la investigada habida cuenta de que aquella incumplió con su deber de entrega en las operaciones: 16376142, 17993391, 18041506 y, 19149564. Sobre la operación Forward MCP 16376142 se manifestó que ésta fue declarada incumplida el 7 de noviembre de 2012 por incumplimiento total en la primera entrega de la operación mediante comunicación PSD-943-2012. El producto negociado en dicha operación (sardinas enlatadas), afirmó el Área de Seguimiento, fue entregado en su totalidad (5.760 latas en total más 449 adicionales a título de indemnización), 19 días después de la segunda fecha pactada.

8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y **precisión**, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁶**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad; 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros;

⁷**Circular Única de la Bolsa, Artículo 6.2.2.3.2. Plazos máximos para la constitución de Garantías.** El Sistema de Información de Garantías –SIG- generará las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. La Garantía Inicial a constituir sobre las operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del mismo día de la celebración de la operación. Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación. Los plazos de constitución acá establecidos serán controlados por el Sistema de Garantías de la Bolsa, y por lo tanto, no se podrán acreditar constituciones con posterioridad a éstos. De acuerdo con lo anterior, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán acreditar ante la Bolsa la constitución de Garantías en los plazos fijados a continuación: 1. Garantía Inicial 1.3. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora. 1.3.2 Póliza de Cumplimiento: El Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa a más tardar a las 5:00 pm del décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de información de Garantías – SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación. De no ser posible constituir esta Garantía en el término otorgado, es obligación de la sociedad comisionista constituir la Garantía en líquido dentro del mismo plazo. El Participante deberá realizar la solicitud de la expedición de la póliza, y demás requisitos que sean necesarios ante la Aseguradora, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.



Sobre la operación Forward MCP 17993391, se indicó que la investigada incumplió el primer plazo acordado para la entrega del producto (harina de maíz) por un día, así mismo, manifestó que la operación fue declarada incumplida de oficio, por parte de la Bolsa, por “no sustitución satisfactoria del producto negociado” mediante comunicación BMC-373-2013 del 14 de agosto de 2013, situación que se habría advertido mediante comunicación BMC-292-2013 del 8 de agosto de 2013 y, a raíz de la cual, se verificó que no se había podido sustituir el producto por parámetros de calidad. Así las cosas, se concluyó por dicha Área que el producto entregado además de haberse incumplido en término, por un día para la primera fecha de entrega pactada, no cumplía con la calidad exigida.

Respecto de la operación Disponible MCP 18041506, se señaló que la investigada entregó el producto (mayonesa en frasco de vidrio) el 13 de julio de 2013, es decir 24 días después de la fecha máxima establecida para la entrega, motivo por el cual la misma fue declarada incumplida el 19 de julio de 2013 mediante comunicación BMC-129-2013 por “incumplimiento entrega total de la operación”.

Finalmente, en lo que hace a la operación Forward MCP 19149564 se manifestó que la investigada realizó la primera entrega del producto (pasta alimenticia tipo seco) el 12 de noviembre de 2013, es decir 16 días después de la fecha máxima establecida para la entrega, razón por la cual ésta fue declarada incumplida el 9 de diciembre de 2013 por “incumplimiento en la primera entrega extemporánea del producto” mediante comunicación BMC-2386-2013.

En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1⁸;
- ii. Reglamento de la Bolsa Mercantil, numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1⁹ y el artículo 5.2.2.2¹⁰.

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 18 de febrero de 2016, la investigada presentó sus descargos a los cargos elevados en los siguientes términos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones No. 19377208 y 19377793.

⁸ Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.

⁹ Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.

¹⁰ **Reglamento de la Bolsa. Artículo. 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.



En primer lugar, manifestó la investigada que, bajo su entender, con dicha operación se presentó un error de procedimiento ya que, según el artículo 3.1.2.5.9.2 de la Circular Única, cuando se evidencie con posterioridad a la adjudicación de la operación y antes del inicio de su ejecución, la no acreditación suficiente, adecuada u oportuna de tales requisitos [habilitantes] se deberá declarar la anulación de la operación con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del art. 3.2.3.2.1 del Reglamento. En ese orden, manifestaron que las dos operaciones en estudio debieron ser anuladas y quedar como inexistentes, consecuencia de lo cual las imputaciones por falta de constitución de garantías en póliza no tienen fundamento.

Así mismo indicó que el Área de Seguimiento archivó 18 de 21 operaciones por este concepto, teniendo en cuenta que en este aspecto se debe declarar responsabilidad disciplinaria a las SCB exclusivamente por su gestión ante sus mandantes para la constitución de garantías, no por resultado.

Finalmente, indicó que éstas dos operaciones que no fueron archivadas, y que debieron haberlo sido ya que tenían las mismas características de las que se archivaron, tienen el agravante de que fueron declaradas incumplidas por presunto incumplimiento en requisitos técnicos y que además fueron objeto de investigación en otro expediente y luego exoneradas en el mismo proceso.

4.2. Segundo cargo: incumplimiento en la constitución de la garantía en póliza de cumplimiento de la operación No. 22221870.

Sobre el particular, la investigada manifestó que para la operación en referencia debía constituirse garantías en dinero el 9 de enero de 2015 y en póliza el 19 de enero de 2015. De la misma manera, argumentó que Correagro demostró y documentó las gestiones adelantadas frente al mandante para la constitución de las garantías de la compañía para cumplir con sus obligaciones normativas.

4.3. Tercer cargo: incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 16376142, 17993391, 18041506, 19149564.

Respecto de la operación Forward MCP 16376142, la investigada manifestó que en el artículo 3.2.1.1 se establece el término de 3 días para rechazar los productos en el MCP. En ese sentido, indicó que la fecha máxima de la primera entrega era el 12 de octubre de 2012, por lo que el rechazo debía haberse entregado por la contraparte a más tardar el 17 de octubre y ésta lo hizo el 30 de octubre de 2012. Así mismo, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.1.4.6 el producto se entiende aceptado al no haber objetado la entrega de la factura ni del bien.

Con relación a la operación Forward MCP 17993391, se indicó que la investigada mediante comunicación BMC CCB CM 13-0188, del 23 de agosto de 2013, expresó inconformidad ante la BMC indagando las razones técnicas por las cuales la NTC 3594 diseñada para Harina precocida, estaba siendo usada erróneamente para el producto adicionado con “mantequilla y sal”.

Así mismo, se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.6 el producto se entiende aceptado al no haber sido objetado en la fecha de entrega de la factura o del bien. Por otro lado, se manifestó que la ficha técnica de la harina precocida de maíz blanco con mantequilla y sal presenta unas especificaciones que no se pueden cumplir y que en la práctica la harina que se ha negociado, ha sido aceptada y utilizada por la ALFM a través del tiempo. Adicionalmente, señaló que no existe solicitud de declaratoria de incumplimiento del mismo por parte de involucrados ni de las instancias competentes para ello.

Sobre la operación Disponible MCP 18041506, la investigada manifestó que sin que a la fecha la factura haya sido rechazada, se permite concluir que su mandante prestó el servicio de acuerdo a lo pactado, situación que se deriva de lo consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio.

Finalmente, en relación con la operación Forward MCP 19149564 la investigada indicó que, al igual que en un caso anterior, en el artículo 3.2.1.1 se establece el término de 3 días para rechazar los productos en el MCP y que habida cuenta de que la fecha final de entrega finalizó el 12 de noviembre de 2013, la contraparte tendría entonces sólo hasta el 15 de noviembre para reportar el incumplimiento en los términos de la operación, situación que se dio únicamente hasta el 9 de diciembre de 2013 según consta en la comunicación BMC-2386-2013.

4.4. Consideraciones adicionales.

Manifestó la investigada que en el total de las operaciones de las garantías, ésta desplegó todos los recursos a su disposición ante los mandantes y demás instancias con el fin de que aquellas fueran constituidas oportunamente. Así mismo, añadió que de no haber constituido las garantías básicas ni entregar los productos se hubiese incumplido todo el proceso de ejecución de las operaciones y, por consiguiente, los pagos correspondientes a los proveedores; caso que no sucedió en ninguna de las operaciones imputadas. Por otro lado, invocó *“los preceptos generales y de jurisprudencia relacionados con el principio de oportunidad y el principio general de derecho “nadie está obligado a hacer lo imposible”* para que, con base en éstos, se analicen y se apliquen a la luz de lo argumentado y de la sujeción de la investigada al cumplimiento de las normas.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Primer Cargo: Incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones No. 19377208 y 19377793.

Para iniciar las consideraciones del caso, la Sala encuentra imprescindible poner de presente las instrucciones de la Superintendencia Financiera entregadas a la Bolsa mediante oficios 2013036246-005-000 y 2013036246-000-000 del 29 de mayo de 2013 y de 29 de abril 2013, respectivamente. Como consecuencia de dichas instrucciones, las cuales constituyen un acto administrativo que contiene una orden del supervisor, la Bolsa expidió la Circular 3 de 2013 y el

instructivo operativo 3 de 2013 y la CC Mercantil expidió el Boletín Instructivo 8 de 2013. Del texto de las mencionadas normas, encuentra la Sala lo siguiente:

- i. Circular Única de la Bolsa, artículo 3.1.3.5.3: tratándose de operaciones celebradas en el MCP, establece que el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se efectúa de manera directa por el cliente ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que los recursos pasen por la respectiva sociedad comisionista;
- ii. Instructivo operativo 3 del 25 de junio de 2013: establece que la constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectúa de manera directa por el cliente ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista;
- iii. Boletín Instructivo 8 del 28 de junio de 2013 de la CC Mercantil, numeral 2.2: establece que el giro de recursos dinerarios, que tengan por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de las operaciones del MCP, se realiza mediante el giro directamente entre la CC Mercantil y las cuentas de los comitentes de las operaciones.

En línea con lo expuesto, para la Sala es evidente que a la fecha existe una aparente contradicción entre las normas expedidas con ocasión de las órdenes de la SFC y la normatividad superior, de donde pareciera derivarse que la responsabilidad de constituir garantías corresponde a los comitentes, en la medida en que la estructura normativa no permite poner a las sociedades comisionistas, que actúan por cuenta de la punta compradora, en capacidad de dar cumplimiento a las obligaciones que adquieren por cuenta de otros.

Es decir, el estricto cumplimiento de las normas antes estudiadas, y respecto de las cuales entiende la Sala que opera la presunción de legalidad, además de haber sido expedidas dando cumplimiento a una instrucción de la SFC, no permite que una sociedad comisionista que actúe por cuenta de la punta compradora en el MCP, dé cumplimiento a las obligaciones de constituir garantías para una operación celebrada a través de la Bolsa, en la medida en que en virtud de las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa de inspección y vigilancia, se proscribió la posibilidad de recibir recursos de sus clientes para las operaciones de físicos, como son aquellas que son objeto de investigación. Ello conlleva a que el riesgo de incumplimiento, para la punta compradora en el MCP, se radique inicialmente en cabeza de los clientes, situación que si bien se podría entender como contraria a lo señalado en el Código de Comercio y el Decreto 2555 de 2010 en relación con la responsabilidad contractual derivada de una operación celebrada en desarrollo de un contrato de comisión, constituye el régimen vigente aplicable a dicho escenario y configura una excepción cuya fuente radica en la potestad de instrucción de la SFC.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que en virtud de lo anterior, si bien es cierto se ha determinado que para los casos de operaciones en el MCP, las obligaciones de constituir garantías siempre estarán en cabeza de las entidades estatales para cuando se actúe por cuenta de la punta

compradora y la única responsabilidad disciplinaria que en virtud de ello le asiste a la sociedad comisionista se encuentra enmarcada en la diligencia que pueda demostrar que tuvo para con su cliente respecto de informarlo suficiente y oportunamente sobre su deber de constituir las aludidas garantías; la única manera de hacer extensiva dicha determinación en la punta vendedora, es cuando las garantías a constituir sean en dinero, pues no se puede dejar de lado que pese a la contradicción normativa advertida anteriormente, el fundamento motivo de las instrucciones emitidas por la SFC es el de resguardar los recursos públicos que obran en las operaciones de MCP, evitando con ello que las SCB puedan manejar los dineros pertenecientes a las garantías de dichas operaciones independiente de la punta desde la que actúen.

En punto de lo expuesto, es importante traer a colación lo considerado por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria respecto de la interpretación anteriormente transcrita para los casos en que las garantías constituidas en pólizas de seguro. Sobre el particular, la Sala Plena en la Resolución 79 del 9 de febrero de 2016 expresó lo siguiente:

[...] si bien a la luz de las disposiciones reglamentarias la obligación de constitución de garantías radica en las sociedades comisionistas por conducto de las cuales actúan las entidades estatales compradoras, de un lado, y, los proveedores vendedores, desde el otro extremo, la necesidad de rodear de seguridad el manejo de los recursos públicos motivó las ordenes administrativas expedidas por la SFC y a la fecha vigentes, originando una excepción desde el ángulo de las sociedades comisionistas compradoras, toda vez que se dispone que los recursos destinados a la constitución de garantías o al pago del precio de los productos, sean objeto de giro directo de la entidad pública a la cuenta de la BMC destinada al efecto. De lo expuesto se colige que la excepción se circunscribe a la responsabilidad de la sociedad comisionista que actúa en la punta compradora, esto es, por cuenta de una entidad estatal. [...]

[...] la excepción a la responsabilidad disciplinaria de las sociedades comisionistas que fue expuesta en la resolución de primera instancia, no se hace extensiva a las garantías que deban ser constituidas con activos diferentes a dinero por cuenta de un comitente que no tenga la condición de entidad estatal y, por consiguiente, es plenamente exigible el cumplimiento de lo ordenado a través de los numerales 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales radican en cabeza de las sociedades comisionista miembros de la Bolsa la obligación de constituir garantías. Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso de las pólizas de cumplimiento a cargo de la punta vendedora, no es predicable la excepción a la regla de la responsabilidad de la investigada de cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato de comisión. De esta manera, en el presente caso es aplicable en su totalidad las disposiciones del mandato comercial y el contrato de comisión, así como las disposiciones normativas especiales del Decreto 2555 de 2010 y el Reglamento de la Bolsa. [...](Resaltados y subrayados fuera del texto original)

En punto de lo expuesto, la Sala procedió a verificar lo formulado dentro del aludido cargo en el que se imputó a la investigada responsabilidad disciplinaria por un presunto incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones No. 19377208 y 19377793, así como las explicaciones presentadas por aquella. Es preciso resaltar que este evento no se encuentra incluido dentro del ámbito de la excepción comentada, por tratarse de la punta vendedora.



Efectuada la anterior precisión, la Sala advierte que se encuentra probado que las aludidas operaciones fueron declaradas incumplidas mediante comunicación BMC-2527-2013 el 20 de diciembre de 2013¹¹ y que de conformidad con la información oficial¹² de la entonces Cámara de Compensación de la Bolsa –en adelante “CC Mercantil”-, el plazo máximo para realizar la constitución oportuna de las garantías en póliza era el 17 de diciembre de 2013, aspectos que no fueron controvertidos de ninguna manera por parte de la investigada en sus descargos.

En relación con los argumentos manifestados por parte de la investigada, resulta de la mayor importancia para la Sala precisar que el cumplimiento de sus obligaciones como profesional del mercado no se encuentra supeditado, bajo ningún supuesto, a las consideraciones que aquella pueda tener respecto de la anulabilidad o no de una operación. Las obligaciones surgidas de las operaciones celebradas en la Bolsa son de irrestricto cumplimiento y su observancia no se puede someter al juicio de sus contrayentes respecto de sus méritos de subsistencia o no. Es menester de la Sala poner de presente que tanto en el ámbito civil/comercial como en el ámbito de los mercados que administra la BMC, existen instancias competentes para declarar la anulación de un negocio y que, en las operaciones celebradas en el escenario que administra la BMC dicha potestad está radicada en cabeza de la Administración de la Bolsa. Sobre esto último, se debe manifestar que dentro del material probatorio aportado al expediente no se encuentra ningún documento que pueda demostrar la anulación de la operación por parte de la Bolsa, aspecto por el que se debe entender que la misma, en efecto, no fue anulada.

Por el contrario a lo expuesto por la investigada, como se aclaró en precedencia, se tiene como prueba que el deber de acreditar las garantías para las referidas operaciones, en cabeza de aquella, fue incumplido y que la declaración de incumplimiento de dichas operaciones se dio con posterioridad al vencimiento en el plazo con que se contaba para cumplir dicha obligación sobre garantías. Así las cosas, no es procedente de ninguna manera que la inobservancia a dicha obligación se justifique en un presunto potencial de “anulabilidad” de la misma, surgido bajo el criterio de la investigada del que no existe prueba de que la Bolsa haya tenido como válido en algún momento.

Finalmente, es necesario para la Sala advertir que el argumento presentado por la investigada, por cuenta del cual pretende justificar la ausencia de su responsabilidad frente al cargo, indicando que las aludidas operaciones “*fueron objeto de apertura de investigación [...] y luego exoneradas en el mismo proceso*” no resulta procedente. Ello, por cuanto si bien es cierto que dicha operación ya fue objeto de investigación en otro proceso disciplinario adelantado en contra de la investigada, no es menos cierto que los hechos analizados en esa ocasión correspondían a acusaciones sobre infracciones fundamentalmente distintas a los que se investigan y se analizan en el presente

¹¹Pese a que la prueba no fue aportada en físico al expediente, la Sala consultó el link citado por el Área de Seguimiento en el pie de página No. 73 del Pliego de Cargos en donde se puede corroborar la existencia de tal documento. “<http://intranetbmc/asiFuncionamos/procesosMisionales/operaciones/operaciones/Recursos/Incumplimientos%20Fisicos/BMC-2527-2013%20Incumplimiento%20operacion%2019377793%20-%2019377208.pdf>”

¹²Exp. 148-2016, folio 18.



proceso disciplinario. Prueba de ello se encuentra en las consideraciones plasmadas por la Sala de Decisión que se conformó para conocer del otro caso y que están consignadas en la Resolución No. 361 del 26 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, con base en lo considerado y de la revisión del material aportado como prueba dentro del expediente, es deber de la Sala imponer una sanción a la investigada por cuenta de la infracción a las normas en que ésta incurrió y que fueron señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos.

5.2. Segundo Cargo: Incumplimiento en la constitución de la garantía en póliza de cumplimiento de la operación No. 22221870.

Teniendo en cuenta que las consideraciones expuestas para el cargo anterior resultan de completa aplicación para el presente cargo, la Sala decide mantener la misma posición realizada anteriormente. En ese sentido, mantendrá su criterio de declarar responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada por los argumentos esgrimidos con anterioridad.

El incumplimiento tiene como prueba la información¹³ oficial de la CC Mercantil conforme a la cual la investigada debía constituir garantías en póliza para la operación 22221870 a más tardar el 19 de enero de 2015, lo que no ocurrió. Así mismo, se cuenta a folios 46, 47 y 49 del expediente con documentación que permite a la Sala concluir que la actuación de la investigada ante la materialización del incumplimiento se limitó a demostrar los inconvenientes que tuvo que sortear su comitente para la constitución oportuna de las garantías objeto de investigación, pero que no logró demostrar la ocurrencia de algún eximente de responsabilidad que permitiera exonerarla de responsabilidad.

5.3. Tercer Cargo: Incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 16376142, 17993391, 18041506, 19149564.

Uno de los pilares más importantes sobre el que se cimientan los mercados que administran todas las plazas bursátiles a nivel global es la confianza del inversionista. La naturaleza de interés público con que se calificó la actividad financiera, bursátil y aseguradora por parte del constituyente en el artículo 335 superior, se deriva, entre otras cosas, de dicho valor, pues partiendo del hecho conforme al cual los dineros que confluyen en el mercado corresponden a recursos del público, la protección que se debe mantener para la correcta utilización, inversión y aprovechamiento de los mismos no puede ser cosa de segundo nivel.

Considera la Sala que este precepto fundamental dentro del mercado de capitales opera con mayor relevancia en el caso de la Bolsa Mercantil, si se tiene en cuenta que el producto Mercado de Compras Públicas (MCP), además de utilizar dineros captados del público en general, como son los de propiedad de los inversionistas, también emplea recursos provenientes del erario. Bajo ese

¹³ Exp. 148-2016, folio 50.

entendido, es claro que las disposiciones que se han establecido, tanto por el Estado como por la misma Bolsa Mercantil, procuran el correcto funcionamiento del mercado, la consolidación de los mejores y más altos estándares de calidad y el mayor profesionalismo de sus participantes.

Así las cosas, la Sala advierte que bajo ningún supuesto, resultan de recibo argumentos tendientes a desconocer dichos principios ni a inferir de ellos la inaplicación de los criterios antes expuestos, para justificar incumplimientos de los miembros de la Bolsa.

Realizadas estas aclaraciones, la Sala entra a considerar cada uno de los argumentos presentados por la investigada frente a los cargos que presentó el Área de Seguimiento en el correspondiente Pliego:

- Operación Forward MCP 16376142:

La Sala encuentra que, tal y como lo manifestó el Área de Seguimiento, está probado que la aludida operación fue declarada incumplida por parte de la Bolsa mediante comunicación PSD-943-2012 del 7 de noviembre de 2012¹⁴. Así mismo, se encuentra que no fueron presentados, por parte de la investigada, argumentos que lograran demostrar que las razones por las cuales la Bolsa declaró incumplida dicha operación fueran infundadas; por tal razón la motivación y la declaración del incumplimiento prescrita en la citada comunicación se dan por sentadas.

Ahora bien, examinado el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con lo demostrado por el Área de Seguimiento, está probado que la entrega de la totalidad del producto más una cantidad adicional a título de indemnización, se realizó el día 28 de noviembre de 2012¹⁵, pese a que la investigada alega haberlo hecho el 26 de noviembre de esa misma anualidad pero sin haber aportado prueba de su manifestación. En punto de lo dicho, la Sala encuentra que, aún si en gracia de discusión se llegara a considerar que la entrega del producto se dio el 26 de noviembre de 2012 y no el 28, como está probado, también se presenta el agravante de que dicha entrega se dio en desmedro del presunto acuerdo al que llegaron entre la investigada y su contraparte. Lo anterior por cuanto, en comunicación C.C.B. O.P-12-0904 del 2 de noviembre de 2012 aportada por Corraegro S.A. como anexo “No. 20” a las explicaciones formales entregadas al Área de Seguimiento, se manifiesta:

*[...] el día de hoy en horas de la mañana se llevó a cabo una reunión con la ALFFMM en la cual se llegó a un acuerdo en el cual **la entrega se llevará a cabo en el transcurso de la próxima semana.***¹⁶(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, de lo citado se colige que la investigada incumplió tanto en la primera como en la segunda fecha de entrega y que, en referencia a sus explicaciones, la aplicación del artículo 3.2.1.1¹⁷

¹⁴ Exp. 148-2016, folios 77 y 78.

¹⁵ Exp. 148-2015, folio 275.

¹⁶ Exp. 148-2015, folios 276 y 277.



de la Circular Única no procede en para el presente caso, pues si bien es cierto en dicha disposición se establece que los miembros que actúen por cuenta de entidades estatales podrán plantear el rechazo de bienes y productos a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes **a la entrega**, también lo es que la entrega del producto se dio **tres semanas después** de que la aludida operación fue declarada incumplida por la Bolsa en la precitada comunicación PSD-943.

- Operación Forward MCP 17993391:

Las acusaciones expuestas por el Área de Seguimiento dan cuenta de la declaración de incumplimiento de la aludida operación por parte de la Bolsa el 14 de agosto de 2013 mediante comunicación BMC-373-2013. Sobre la existencia de dicho incumplimiento la investigada no presentó reparo, razón por la cual, sumado al análisis del material probatorio obrante en el expediente¹⁸, el mismo es considerado por la Sala como un hecho probado.

Encuentra la Sala que los alegatos de la investigada se refieren a inconformidades por aspectos técnicos en relación con la norma señalada en la ficha técnica como parámetro para medir la calidad del producto negociado, más que a probar la inexistencia del incumplimiento declarado y/o a demostrar la existencia de alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito que justificara lo sucedido. Adicionalmente, se evidencia que dentro del material probatorio obrante en el expediente, y los anexos que aportó la investigada en sus descargos, existen documentos que prueban que aquella efectivamente intentó realizar la sustitución de los productos (folios 97, 98, 100 y 289, así como el anexo 4 de los descargos); actuación que denota que tenía plena consciencia de haber incurrido en el referido incumplimiento.

Adicionalmente, es evidente que el procedimiento para presentar comentarios a lo dispuesto en las fichas técnicas de negociación es el establecido en el artículo 3.1.2.5.5.1 de la Circular Única de la Bolsa; para el caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio aportado no se puede corroborar que la investigada haya hecho uso de dicho mecanismos en el momento oportuno, es más, lo que se puede derivar es que la ficha técnica fue publicada y aceptada por el mercado para su negociación, razón por la cual, un futuro y extemporáneo rechazo de dichas condiciones no puede ser aceptado en la presente instancia.

- Operación Disponible MCP 18041506 y Forward MCP 19149564:

¹⁷**Circular Única de la Bolsa. Artículo 3.2.1.1.- Término para plantear el rechazo de bienes, productos y/o servicios en el MCP.** Las sociedades comisionistas que actúen por cuenta de entidades estatales podrán plantear por escrito o a través del aplicativo que al efecto establezca la Bolsa, el rechazo de bienes y productos, dentro de máximo tres (3) días hábiles siguientes a la entrega, salvo en aquellas operaciones en las que por la naturaleza del producto se haya establecido en la Ficha Técnica de Negociación, un análisis previo de laboratorio. El plazo previsto anteriormente se entiende sin perjuicio de la posibilidad de aplicar descuentos o castigos con ocasión del análisis que haya sido realizado con posterioridad.

¹⁸Exp. 148-2016, folios 102 y 103

Examinados los argumentos presentados por el Área de Seguimiento y los soportes documentales obrantes en el expediente, se cuenta con material probatorio suficiente para concluir que los incumplimientos de las precitadas operaciones se encuentran probados¹⁹.

En particular, como para la operación 19149564 se alega un argumento similar al que se alegó para la operación 16376142, respecto de la aplicación a lo establecido en el artículo 3.2.1.1 del Reglamento, se advierte que las consideraciones expuestas para dicho caso son de completa correspondencia para el presente. En ese orden, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se considera probado que el producto fue entregado el 28 de noviembre de 2013, esto es 16 días después de la fecha máxima fijada para tal efecto, encontrándose entonces ampliamente superado el término de 3 días al que se refiere la precitada disposición.

Ahora, en las explicaciones entregadas para cada una de las operaciones citadas se expone por parte de la investigada que en aplicación del artículo 3.6.2.1.4.6 del Reglamento²⁰ y del artículo 773 del Código de Comercio, se debe entender que si a la fecha de la factura ésta no ha sido rechazada, se puede concluir que nuestro mandante prestó el servicio de acuerdo a lo pactado.

Sobre tal afirmación, la Sala no puede dejar de advertir que la aceptación del bien por parte de la entidad estatal en cada uno de los casos y el no rechazo de la factura dentro de los términos contemplados por la Ley para hacerlo, no purga de ninguna manera la responsabilidad disciplinaria que recae en cabeza de la investigada por no haber honrado las fechas pactadas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Vale la pena aclarar entonces que en relación con el cumplimiento de las operaciones y la responsabilidad que se deriva en los profesionales del mercado cuando se celebran negocios en el escenario de la Bolsa, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria ya ha dicho:

[...] Debe recordarse aquí que la necesidad de dar cumplimiento a los negocios es un principio que está recogido en el artículo 1607 del Código Civil que viene siendo desde el Derecho Romano en la máxima pacta sunt servanda y que no se limita exclusivamente al mercado financiero ni de valores. Es en la palabra y en la capacidad de cumplirla que se funda la seriedad de un mercado, máxime cuando el mismo funciona al amparo de la supervisión del Estado, razón por la cual sin importar la naturaleza del bien, los pactos son para cumplirlos, pudiendo sólo ser modificados cuando concurran las reglas fijadas de manera previa por las partes para tal efecto.²¹(Subrayas fuera del texto original)

Así, para el caso que no ocupa y teniendo en cuenta las denominadas *consideraciones adicionales* expuestas por la investigada y listadas en el numeral 4.4 anterior, si bien la Sala no desecha en

¹⁹ Exp. 148-2016, folios 134 y 135- 159 y 160.

²⁰ En los descargos se citó como infringido el artículo 3.6.2.1.4.6 del Reglamento de la Bolsa, pero teniendo en cuenta que dicho artículo no existe, se entiende que el que se quiso citar corresponde al número 3.6.2.1.4.6. del Reglamento de la Bolsa.

²¹ Resolución de Sala Plena No. 74 del 22 de septiembre de 2015, pág. 12.

ningún sentido la máxima general de derecho de que “nadie está obligado a hacer lo imposible”, lo cierto es que en el presente caso, de una parte, se encuentra establecido el incumplimiento, y de otra, la investigada tampoco demostró en qué consistió la imposibilidad que alega quedando en firme la presunción de su plena capacidad y el permiso que le ha otorgado el Estado para operar los mercados que administra la Bolsa Mercantil como un profesional experto, serio, diligente y prudente.

Conclusión de todas las consideraciones expuestas en este punto, la Sala observa el deber de imponer una sanción a la investigada por haber encontrado probada la infracción a las normas que se le endilgaron conculcadas con sus actuaciones.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3.

Así las cosas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que: *(i)* la conducta ejecutada por la investigada configura un claro incumplimiento de sus obligaciones, poniendo en peligro la seguridad del mercado, ello partiendo del hecho de que el bien jurídico afectado fue directamente la confianza del público, *(ii)* la conducta desplegada por la investigada se produjo en desmedro directo del interés colectivo, situación que configura una afectación a la credibilidad de los mercados que administra la Bolsa y, *(iii)* la investigada cuenta con antecedentes suficientes para demostrar un continuo incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y/o reglamentarias como profesional de los mercados bursátiles que administra la Bolsa.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye la obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud. Esto, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.



Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²², la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se discrimina de la siguiente manera:

1. Por los cargos consistentes en el incumplimiento en la obligación de constituir la garantía en póliza de cumplimiento (punta vendedora) de las operaciones No. 19377208 y 19377793, así como el incumplimiento en la constitución de la garantía en póliza de cumplimiento de la operación No. 22221870, una MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Por el cargo consistente en el incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 16376142, 17993391, 18041506, 19149564, una MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes como los expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa.

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de bolsa Correagro S.A., identificada con el NIT 805.000.867-9 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: El pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

Tercero: Notificar a la sociedad Correagro S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual

²²Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



debe ser presentado ante su secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Cuarto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
MARÍA ISABEL BALLESTEROS BELTRÁN
 Presidente

(Original firmado)
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
 Secretaria